

**MENCIÓN ESPECIAL DÉCIMA EDICIÓN CONCURSO “GÉNERO Y JUSTICIA”  
2019**

**Categoría Ensayo**

**Autora: Alexia Guadalupe Van Scoit Martínez**

Décima Edición Concurso “Género y Justicia”

# El Caso de Campo Algodonero: acercamientos alternativos al dolor social

Guadalupe Martínez\*  
15 de agosto de 2019

**EL CASO DE CAMPO ALGODONERO:  
ACERCAMIENTOS ALTERNATIVOS AL *DOLOR SOCIAL***

Presentado por: Guadalupe Martínez <sup>1</sup>

*A veces te descubro en el rostro que no tuviste,  
en la aparición que no merecías.*

*Y el silencio levanta la cabeza y me mira.  
Esta vez volvemos de noche,  
los árboles han guardado sus pájaros,  
el cansancio estira su lengua para cantarnos al oído.*

*La noche llegó en tu corazón,  
tus ojos se cerraron en la llegada del mundo.*

*Y, sin embargo, de alguna manera, todos lo sabíamos,  
y algo parte en dos la memoria,  
algo parte en dos a la mujer que peina su alma antes  
de entrar al lecho solitario*

Susana Chávez <sup>2</sup>

**Resumen**

---

<sup>1</sup> Seudónimo en honor a las mujeres que me heredaron no sólo su nombre y su apellido, sino sus luchas y su vida.

<sup>2</sup> Susana Chávez era una poeta y activista en contra de los feminicidios en Ciudad Juárez. A ella se le atribuye la consigna “Ni una muerta más”, acuñada en 1995. Fue asesinada por tres jóvenes varones a inicios de 2011 en su natal Chihuahua. *Vid.* Paris Martínez, “Susana Chávez entre la poesía y la lucha en Juárez”, [en línea], *Animal Político*, 16 de enero 2011, Dirección URL: <https://www.animalpolitico.com/2011/01/susana-chavez-entre-la-poesia-y-la-lucha-contra-feminicidios/>, [consulta: 6 de julio de 2019].

A casi diez años de la histórica sentencia de Campo Algodonero —emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos—, la revisión de su impacto y las disputas crecientes en los procesos de búsqueda de justicia ante la violencia feminicida en México, redundan en la pertinencia de análisis que pongan en el centro del debate *estrategias que acompañan el acceso a la justicia*. En este sentido, el presente ensayo versa sobre los procesos alternativos, liderados por familiares de víctimas y organizaciones de la sociedad civil, que movilizan y crean esfuerzos creativos para la transformación del contexto actual marcado por el dolor social.

## Introducción

Es bien conocido que en México se vive una grave crisis de derechos humanos, crisis que deviene de la conjunción de muchos y muy diversos elementos, entre los que se cuentan: la presencia del crimen organizado, la desigualdad social, la impunidad y corrupción y la debilidad institucional del Estado mexicano. Este contexto ha negado a las mexicanas y mexicanos garantías tan básicas como el derecho a la vida, a la integridad física y a la seguridad.<sup>3</sup> Diversas investigaciones identifican un parteaguas a partir de 2006, con el inicio de una nueva estrategia de seguridad nacional y un consecuente incremento generalizado de los índices de violencia en la mayor parte del país a causa de la militarización y el enfrentamiento directo entre el Estado y el crimen organizado.<sup>4</sup> El presente ensayo tiene como objetivo el análisis de una de las aristas de este contexto, pues aunque el fenómeno que aquí se presenta está vinculado a esta ola de violencia, es también particular y anterior a esta crisis.

Dicho fenómeno es la violencia feminicida en Ciudad Juárez, Chihuahua, de la que se tiene conocimiento desde por lo menos 1993 gracias a las labores de documentación lideradas por familiares de víctimas y organizaciones de la sociedad civil. La persistencia en dinámicas violentas y sistemáticas a las que nos enfrentamos diariamente como habitantes de México resultan en la pertinencia de análisis y ensayos críticos que nos sitúen en las alternativas posibles. Tales esfuerzos contribuirían en el entendimiento de estos fenómenos y, al mismo

---

<sup>3</sup> Evidencia de lo dicho son los distintos exámenes periódicos hechos al gobierno mexicano en materia de derechos humanos por parte de organismos internacionales. En este rubro, destaca el *Informe sobre la situación de derechos humanos en México* publicado en 2016 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>.

<sup>4</sup> Cfr. Annyssa Bellal, *The War Report: Armed Conflicts in 2017*, The Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights, Genève, 2018, pp. 93-91.

De acuerdo con Herfried Münkler, en la actualidad somos espectadores de “nuevas guerras” que se caracterizan por diversos elementos como la desestatalización o privatización de la guerra, lo que es provocado por la participación de actores difusos, es decir, la presencia de actores paraestatales, en parte incluso privados y no únicamente de Estados, como en el pasado. Vid. Herfried Münkler, *The New Wars*, Cambridge, Polity Press, 2005.

tiempo, a la búsqueda de mecanismos que posibiliten el acceso a la justicia y estrategias que coadyuven a la transformación del sufrimiento y dolor social.

Ante este panorama, aquí se plantea el estudio del caso de Campo Algodonero y su histórica sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2009. Se propone como objetivo principal un análisis de las medidas de reparación que formaron parte de dicho fallo. Por ello, se pretende pensar y ver más allá de la sentencia de Campo Algodonero y virar el foco de atención hacia alternativas que, a la luz de nuevos debates y movilizaciones sociales, ilustran enfoques impulsados *desde abajo* como respuesta al dolor social, dinámica que se espera, se encuadre con los principios de la justicia restaurativa y la resignificación de la memoria.

Para alcanzar dichos objetivos, la estructura del ensayo será la siguiente: en un primer momento se brindará un breve acercamiento a la dinámica de la violencia feminicida, en Ciudad Juárez, así como el proceso y la sentencia del juicio en que se juzgó al Estado mexicano después del hallazgo de los cuerpos de ocho mujeres asesinadas en un viejo campo algodonnero en Ciudad Juárez y las siguientes violaciones a los derechos humanos de estas jóvenes y sus familiares. Enseguida, se analizan las disposiciones de reparación contempladas, además de situarlas en la lógica de su significado y el nulo cumplimiento por parte del gobierno de México. Por último, y a manera de conclusión, se expone lo que se considera, es la respuesta creativa desde distintos actores no estatales en la búsqueda de justicia y de transformación del estado actual de indignación y que se construye como una propuesta ante el contexto violento que se vive en México.

### **Violencia feminicida en Ciudad Juárez y el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La violencia feminicida ha sido descrita por Marcela Lagarde como “la culminación de múltiples formas de violencia de género [contra las mujeres] que atentan contra sus derechos humanos y las conducen a variadas formas de muerte violenta, y [que] son toleradas por la sociedad y el Estado”.<sup>5</sup> Ella misma menciona que este fenómeno es casi siempre vivido con impotencia por la ciudadanía, ante la imposibilidad de exigir sus derechos y que se encuentra envuelto, simultáneamente, en una lógica de impunidad y violencia estructural.<sup>6</sup> A pesar de

---

<sup>5</sup> Marcela Lagarde y de los Ríos, “Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres” en Margaret Bullen, Carmen Diez Mintegui (Coord.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, México, 2012, p. 232.

<sup>6</sup> Para entender la violencia feminicida, valdría la pena recordar las propuestas de Johan Galtung, quien describe la violencia en conflictos armados a partir de tres tipos de violencia: la violencia directa, que es aquella que significa agresiones físicas o verbales, la violencia estructural que se refiere a la desigualdad y lógicas de subordinación creada desde las instituciones o en el nivel de análisis meso y, por último, la violencia cultural, que son todas aquellas narrativas, ideas, costumbres que legitiman la violencia directa y la estructural. *Vid.* Johan Galtung, “Fundamentos de los estudios sobre la paz”, [en línea], en A. Rubio, *Presupuestos teóricos y*

que esta dinámica es generalizada en el ámbito temporal y geográfico, Ciudad Juárez ha sido foco de especial atención por parte de medios de comunicación, analistas y activistas de todo el mundo.<sup>7</sup>

Evidencia de lo anterior es la sentencia de Campo Algodonero, que casi siempre es descrita como un parteaguas en el ámbito de la justiciabilidad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el contexto interamericano. La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2009 reúne en su contenido y en su proceso una serie de momentos de los que, si se buscara una característica compartida en su carácter y naturaleza, se optaría por decir que *es pionera* en su tipo. Pionera porque en ella confluyen muchas *primeras veces* del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la primera vez que una jueza presidió la Corte que emitió la sentencia, la primera vez que se consideraron violaciones a la Convención Belém do Pará en la demanda inicial y la primera vez que la CIDH aplicó una perspectiva de género en la sentencia, principalmente en las reparaciones.<sup>8</sup>

La situación que se vivía —y que hoy en día sigue presente— en Ciudad Juárez se empezó a documentar a partir de 1993 cuando el Grupo 8 de marzo recopiló información sobre niñas y mujeres desaparecidas y asesinadas en este municipio de Chihuahua. No fue sino hasta 1998 cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación 44/98 donde *se invitó* al gobernador de Chihuahua a que se practicaran las diligencias debidas para aclarar el asesinato de 38 mujeres cometidos entre 1997 y 1998.<sup>9</sup> A partir de este evento se tomaron algunas medidas como la creación de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios contra la Mujer, sin embargo, no se obtuvieron los resultados esperados: los asesinatos de mujeres no disminuyeron, al contrario, aumentaron.

Así, en 1999 diversas agrupaciones de familiares de víctimas y organizaciones civiles lograron ser recibidas por Asma Jahangir, Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, quien en un Informe describe la situación en Ciudad Juárez como un “típico ejemplo de delito sexista favorecido por la impunidad”, donde el gobierno al descuidar deliberadamente la protección de las vidas de los ciudadanos por razón de su sexo, había provocado una sensación de inseguridad en muchas de las mujeres de

---

*éticos sobre la paz*, 1993, Dirección URL: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/595158.pdf>, [consulta: 8 de julio de 2019].

<sup>7</sup> Igualmente es importante el análisis hecho por Rita Segato, quien identifica la violencia feminicida como una violencia expresiva y los cuerpos de las mujeres como una extensión del territorio disputado por el segundo Estado, conformado por los grupos del crimen organizado. Vid. Rita Segato, *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez: Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado*, Ediciones Tinta Limón, Buenos Aires, 2013.

<sup>8</sup> Juana I. Acosta López, “The Cotton Field case: Gender perspective and feminist theories in the Inter-American Court of Human Rights jurisprudence”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 17-54, 2012, p. 37.

<sup>9</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 44/98, 1998, Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec\\_1998\\_044.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec_1998_044.pdf).

Ciudad Juárez.<sup>10</sup> En mayo de 2002 el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y jueces Param Coomaraswamy, trató el tema de los asesinatos de mujeres en Cd. Juárez y muestra su preocupación por la ineficacia e ineptitud de las investigaciones sobre los más de 189 asesinatos de mujeres cometidos desde 1994 en dicho municipio.<sup>11</sup>

Tan solo siete meses después, el 11 de noviembre de 2001, se encontraron en un campo algodnero de Ciudad Juárez los cuerpos de 8 mujeres asesinadas. Este hecho revivió las demandas hechas por familiares de víctimas, y desencadenó la creación de la campaña “¡Alto a la impunidad: ni una muerta más!”, integrada por cerca de 300 organizaciones. En esta campaña el término “feminicidio” para nombrar estos asesinatos, se generalizó. A partir de este momento, la causa alcanzó importancia internacional y, ante la indiferencia de autoridades en los tres niveles de gobierno, en marzo de 2002 Irma Monreal Jaime, Benita Monárrez y Josefina González junto con la Red de Dignidad Humana y no Violencia, presentaron una petición formal ante la Corte Interamericana.

Este caso fue admitido por la Corte a inicios de 2005,<sup>12</sup> y el Estado mexicano fue juzgado por la violación a los derechos humanos de Brenda Esmeralda Herrera Monreal (14 años), Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años) y Claudia Ivette González (20 años) y sus familiares.<sup>13</sup> Las madres y demás familiares de Brenda Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette, con acompañamiento de muchas otras personas familiares de víctimas de desaparición o feminicidios y organizaciones de la sociedad civil, denunciaron de manera constante las claras violaciones a la debida diligencia y una serie de irregularidades en la investigación por parte de las autoridades correspondientes.<sup>14</sup> A lo anterior se sumó el hostigamiento y las amenazas constantes a quienes lo único que buscaban era justicia para sus hijas.

Este procedimiento terminó en 2009, cuando la Corte realizó audiencias públicas del caso y, después de la debida investigación y presentación de pruebas por parte de las personas víctimas y los representantes del Estado mexicano, emitió el fallo donde declara al gobierno mexicano responsable de diversas violaciones a derechos humanos. Los derechos violados por el Estado Mexicano en detrimento de Brenda Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette fueron: el derecho a la vida (Art. 4.1 de la Carta Americana de Derechos Humanos), el derecho a la integridad personal (Art. 5.1 de la CADH), el derecho a no ser sometidas a

---

<sup>10</sup> Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 1999, Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3412.pdf>.

<sup>11</sup> Informe del Relator Especial sobre la Independencia de magistrados y jueces, Dato Param Coomaraswamy, 2001, Disponible en: [http://recomendacionesdh.mx/recomendaciones/descargar/RE\\_Independ\\_Magistrados\\_2002/pdf](http://recomendacionesdh.mx/recomendaciones/descargar/RE_Independ_Magistrados_2002/pdf).

<sup>12</sup> Caso González y otras (“Campo Algodnero”) vs México.

<sup>13</sup> Cfr. Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C. y Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM, *Campo Algodnero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano*, Universidad del Claustro de Sor Juana, México, 2006, pp. 5-13.

<sup>14</sup> Cfr. *Ídem*.

torturas ni a penas o tratos crueles (Art. 5.2 de la CADH), el derecho a la libertad y seguridad personales y el derecho de las niñas a las medidas de protección que su condición de menor requiere (Art. 19). Además, destaca el incumplimiento de dos incisos del artículo 7 de la Convención Belém do Pará que disponen la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la obligación de que existan en el derecho interno las normas penales, civiles y administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

A grandes rasgos a partir de esta sentencia se tiene un reconocimiento más amplio de la responsabilidad estatal en los casos de feminicidio, aun cuando estos delitos no sean cometidos de manera directa por agentes estatales. Ello a partir de reconocer que la situación de discriminación por razón de género en la que viven las mujeres (roles asignados y estereotipos) incide en las motivaciones y en la modalidad de los crímenes contra las mujeres, así como en la respuesta de las autoridades frente a estos. Este hecho ilustraría que el Estado está faltando a la obligación de tomar medidas integrales para erradicar la violencia contra la mujer. Otros dos puntos que resaltan son el derecho de acceso a la justicia y, en este marco, la obligación reforzada de los Estados de investigar con la **diligencia debida** todos los casos de violencia contra la mujer y asesinatos violentos de mujeres.

Profundizando en el principio de debida diligencia (o diligencia debida como también se denomina) en las investigaciones de feminicidios, éste implica elementos como el correcto manejo de la escena del crimen, el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense, la recolección de información para identificar a la víctima durante las autopsias y el seguimiento de líneas lógicas de investigación en orden de garantizar el debido análisis de las hipótesis en casos de muertes violentas de mujeres. Siguiendo en la esfera de la investigación, se hace patente recordar que algunas consecuencias de la falta de perspectiva de género por autoridades estatales al momento de investigar asesinatos violentos de mujeres son: 1) la invisibilización de las circunstancias previas a la muerte; 2) la invisibilización de la forma en la que ocurrió la muerte; 3) la invisibilización de la posible violencia sexual.<sup>15</sup>

Los hechos estudiados en el caso de Campo Algodonero se dividieron en dos etapas. La primera etapa inicia desde el conocimiento de la desaparición de las tres víctimas, en 2001 y hasta el año 2003 e incluye hechos específicos como la propia desaparición de las víctimas, la negligencia en las primeras 72 horas después de presentado el reporte de desaparición, la búsqueda de las víctimas antes del hallazgo de sus restos, el trato de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas y el momento del hallazgo de los cuerpos.

---

<sup>15</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°4: Género.

En la segunda etapa se incluyeron las investigaciones realizadas a partir del año 2004 y hasta 2009 y se mencionan los errores cometidos en diversos momentos de la investigación, que son: la custodia de la escena del crimen, la recolección y manejo de evidencias, la elaboración de las autopsias e identificación y entrega de los restos de las víctimas, la actuación contra presuntos responsables y la fabricación de culpables, los nulos avances en las investigaciones, la fragmentación de las investigaciones y su presunto impacto en la generación de impunidad.<sup>16</sup>

En el análisis de fondo presentado por la CIDH, se concluye que “las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer [por lo que] el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez”.<sup>17</sup> Este punto es relevante si se toma en cuenta el concepto de “reparación integral” pues se subraya que en casos sistemáticos de violencia contra las mujeres por razón de su género la reparación debe tener un efecto no sólo restitutivo para las víctimas sino —y, sobre todo— correctivo.

De esa manera no se busca restituir la situación inicial, misma que se encontraba marcada por una cultura de discriminación por razones de género, sino que se busca transformar el contexto a uno en el que la discriminación y la violencia contra las mujeres sean inadmisibles y condenables. Por ello, nuevamente se hacen patentes las esferas específicas que conforman la obligación y la responsabilidad de los Estados:

A. **El deber de prevención:** que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito.

B. **El deber de investigar y sancionar:** que tiene dos finalidades principales, prevenir una futura repetición de los hechos y proveer justicia en los casos individuales. Se recuerda que la investigación tiene que ser realizada con una perspectiva de género.

a. La investigación debe ser imparcial, seria y exhaustiva, y observar el principio de debida diligencia.

C. **El deber de garantizar una reparación justa y eficaz:** las reparaciones deben tener una vocación transformadora y ser abordadas con una perspectiva de género.

Es importante mencionar que entre 2001 y 2009, y a partir de la presión ejercida por organizaciones civiles, agrupaciones de familiares y organismos internacionales, las

---

<sup>16</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 36

<sup>17</sup> *Idem.*

autoridades mexicanas respondieron de manera parcial a los llamados de la sociedad. Por ejemplo, en enero de 2007 se publicó la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del estado de Chihuahua y, un mes después, se aprobó la Ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que incluye la definición de violencia feminicida (Art. 21) y la figura de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres, como una medida de emergencia para atender situaciones donde los delitos de orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres perturben la paz social (Art. 24).

### **La sentencia de Campo Algodonero: ¿de qué justicia hablamos?**

Si bien la sentencia de Campo Algodonero en sí misma representa un importante logro en la lucha por la visibilización y nombramiento de la violencia feminicida en México y un paso hacia la búsqueda de justicia, a casi diez años de la sentencia resulta necesario hacer una revisión sobre el alcance de las medidas de reparación y el enfoque bajo el cual fueron pensadas. La Corte dispuso dieciséis puntos que se presentan de manera general a continuación:

1. La sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado deberá conducir el proceso penal para: a) identificar, procesar y sancionar a responsables materiales e intelectuales de la desaparición y privación de la vida de Brenda Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette; b) identificar personas funcionarias que incurrieron en irregularidades durante la investigación; y, c) identificar a responsables de hostigamiento a familiares de las tres víctimas.
3. El Estado cumplirá con la publicación de la sentencia.
4. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.
5. El Estado deberá levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.
6. El Estado deberá continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme a los más altos estándares en la materia y con base en una perspectiva de género.
7. El Estado deberá crear una página electrónica con información de mujeres desaparecidas desde 1993 en Chihuahua, así como bases de datos que contribuyan en el conocimiento de la información personal y genética de mujeres desaparecidas y privadas de la vida.

8. El Estado deberá crear o actualizar una base de datos que contenga: la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional y la información personal que sea necesaria, principalmente la de tipo genética.
9. El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y en superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos.
10. El Estado deberá realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el objetivo de superar la situación de discriminación y violencia contra las mujeres que prevalece en el Estado.
11. El Estado proveerá pronta y adecuada atención médica, psicológica o psiquiátrica a familiares, además del pago de indemnizaciones y otras por concepto de reparaciones materiales.<sup>18</sup>

Si bien la Corte contempló una reparación integral centrada en las víctimas y que tomara en cuenta el carácter estructural y sistemático de violencia y discriminación hacia las mujeres, el Estado mexicano, en palabras de Claire Moon, *tramitó* nuevamente la impunidad y comenzó un proceso de simulación ante la incapacidad de alcanzar la justicia.<sup>19</sup> Es decir, las autoridades mexicanas privilegiaron la distracción de la opinión pública, quisieron acallar el problema y, simultáneamente, controlar de alguna manera las reacciones creativas o diferentes a lo interpretado por el gobierno o por la misma Corte.

En este sentido, las respuestas del gobierno mexicano han sido, por decir lo menos, incompletas. Fue hasta 2015 cuando autoridades de Chihuahua publicaron un documento en el que rendían cuentas sobre el estado del cumplimiento de la sentencia y se especificaba que las disposiciones cumplidas se referían a la construcción del memorial, al reconocimiento de la responsabilidad internacional, al pago de indemnizaciones y la creación de una página que reunía la información personal de mujeres desaparecidas y asesinadas en Chihuahua.

Al enumerar los resolutivos pendientes se encuentra que todos ellos corresponden a medidas que estaban especialmente pensadas para transformar la estructura misógina y de discriminación por razones de género que permitieron en un primer momento la existencia de la violencia feminicida, es decir, el combate a la impunidad con la identificación de los culpables de los asesinatos de Brenda Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette, de las autoridades que incurrieron en irregularidades en la investigación y los hostigadores de

---

<sup>18</sup> *Cfr. Ibid.* Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C. y Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM, pp. 67-88.

<sup>19</sup> Claire Moon, “Who’ll pay the reparations on my soul: Compensation, Social Control and Social Suffering”, *Social and Legal Studies*, 21 (2), 2012, p. 16.

familiares de las víctimas. Tampoco hubo un ejercicio transparente sobre los cursos de capacitación en perspectiva de género a autoridades.<sup>20</sup>

En 2013 la Corte Interamericana publicó un informe donde se realizaba la supervisión oficial del cumplimiento de la sentencia. En éste se externa en primer lugar la preocupación relativa a que, a cuatro años de la sentencia, no se había procesado a los culpables de los asesinatos de ninguna de las tres víctimas. En cuanto a la investigación de funcionarios públicos que incurrieron en irregularidades y negligencia, la Corte concluyó que a pesar de que el Estado reportó que había llevado a cabo un conjunto de actos sancionatorios de índole administrativa, no se dejaba claro qué conductas fueron multadas ni quiénes o cuántos funcionarios fueron sancionados.<sup>21</sup>

En cuanto a la disposición para estandarizar los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, la Corte consideró que el Estado había cumplido. Sin embargo, hoy en día este tema sigue vigente ya que, por dar un ejemplo, en 2018 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) publicó un documento con una *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio)*. En dicha ley se destina un capítulo a la revisión de los principios rectores que deben estar presentes en las investigaciones de muertes violentas de mujeres y niñas y, a través de su análisis, queda claro que aún hay mucho por hacer en el contexto mexicano, no sólo en lo sustancial, sino también en lo formal.

Sobre la adecuación del Protocolo Alba a los principios básicos como la implementación de búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad y la integridad personal de la persona desaparecida, la Corte encuentra que el Estado no presentó la información suficiente para demostrar su cumplimiento. De hecho, en los comentarios finales del 9º Reporte periódico de México ante la CEDAW en 2018, el Comité de la CEDAW sigue recomendando al Estado mexicano que “simplifique y armonice los procedimientos a nivel estatal para activar la Alerta Amber y el Protocolo Alba para acelerar la búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas, y adoptar políticas y protocolos específicos para mitigar el riesgo asociado

---

<sup>20</sup> Subcomisión De Coordinación y Enlace para Prevenir y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Ciudad Juárez, Informe sobre el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana De Derechos Humanos en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, [en línea], México, 2015, Dirección URL: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91558/Informe\\_de\\_la\\_Sentencia\\_Campo\\_Algodonero\\_38\\_Sesi\\_n\\_Ordinaria\\_de\\_la\\_Subcomisi\\_n\\_Juarez.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91558/Informe_de_la_Sentencia_Campo_Algodonero_38_Sesi_n_Ordinaria_de_la_Subcomisi_n_Juarez.pdf), [consulta: 9 de junio de 2018].

<sup>21</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia”, 2013. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez\\_21\\_05\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf).

con la desaparición de mujeres y niñas, como el feminicidio y el tráfico de personas en mujeres y niñas para la explotación sexual y el trabajo forzado”.<sup>22</sup>

La siguiente disposición supervisada es la creación de una página electrónica que contuviera la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. A pesar de que la Corte consideró que el Estado había cumplido al publicar un micrositio en la página en línea del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, diversas organizaciones criticaron en su momento que el objetivo que se buscaba con esta página no se había respetado pues en vez de “permitir que cualquier individuo se comuniquen por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos” la página se limitó a enumerar las acciones y logros de las autoridades en torno al tema.<sup>23</sup>

Enseguida se analiza el cumplimiento de la creación de una base nacional de datos con la información personal y genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas que consientan —o que así lo ordene un juez—, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua. La Corte reconoció los esfuerzos del gobierno mexicano a través de la promulgación de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (2012),<sup>24</sup> la creación y fortalecimiento del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM)<sup>25</sup> y la labor a través de la Plataforma México.<sup>26</sup> Sin embargo, la iniciativa para crear una base nacional con información genética de personas desaparecidas se formalizó hasta 2018 con la iniciativa para crear una Identidad Digital de las Personas Desaparecidas o No Localizadas (iDig),

---

<sup>22</sup> Comité de la Convención de la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, Comentarios Finales al 9º Reporte Periódico de México ante de la CEDAW, 2018. Disponible en: [https://ilsb.org.mx/wp-content/uploads/2018/07/INFORME\\_CEDAW\\_MEXICO\\_2018\\_ENGLISH.pdf](https://ilsb.org.mx/wp-content/uploads/2018/07/INFORME_CEDAW_MEXICO_2018_ENGLISH.pdf).

<sup>23</sup> Anayeli García y Gladis Torres Ruiz, “Publica PGJE de Chihuahua “Página Web” sobre mujeres desaparecidas”, [en línea], 11 de junio de 2010, CIMAC Noticias, Disponible en: <https://www.cimacnoticias.com.mx/node/42404>, [consultado: 15 de julio de 2019].

<sup>24</sup> Esta ley fue abrogada a través del decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas el 17 de noviembre de 2017.

<sup>25</sup> El BANAVIM únicamente concentra información sobre mujeres, jóvenes y niñas víctimas de violencia de género y su modalidad, así como el perfil de los agresores y el tipo de atención y medidas de protección ofrecidas a las víctimas. No obstante, no contempla un registro genético. Disponible en: [https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion\\_Publica/Informacion\\_Publica.aspx](https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx).

<sup>26</sup> Es una “red nacional que alberga las bases de datos criminalísticas y de personal de Seguridad Pública y facilita su suministro, actualización y consulta”. Disponible en: <http://sspslp.mx/secretariado-ejecutivo-del-consejo-estatal-de-seguridad-publica/plataforma-mexico.php>.

misma que contempla la huella dactilar y el perfil genético de familiares y personas desaparecidas, para contribuir en su búsqueda e identificación.<sup>27</sup>

Como penúltima disposición, encontramos el tema de la implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y perspectiva de género dirigidos a funcionarios públicos. El Estado mexicano informó que, entre enero de 2011 y septiembre de 2012, la Procuraduría realizó 35 cursos, seminarios, talleres y conferencias con dicho objetivo y la Corte estimó lo anterior como conforme a lo estipulado.<sup>28</sup> No obstante, es importante enfatizar que no hay un sustento suficiente para aseverar que estas actividades tuvieron efectivamente un resultado positivo en el actuar de quienes tomaron estos cursos o asistieron a las conferencias, pues no se contemplaban ningún tipo de ejercicio de evaluación ni seguimiento del impacto de tales capacitaciones.

Sobre la disposición referente a la creación de contenidos educativos que promuevan la eliminación de la violencia de género y roles negativos sobre el papel de las mujeres, el Estado mexicano informó sobre estrategias adoptadas a nivel nacional, estatal y local a través de talleres, libros de texto, clases de educación sexual e, inclusive, programas de radio. La Corte avaló dichas acciones como un cumplimiento acorde al fallo de 2009. Un tema interesante sería preguntarnos si estos materiales y estrategias, al igual que la capacitación a personas funcionarias, ha tenido un impacto positivo en la eliminación de la violencia de género contra las mujeres.

Por último, habría que matizar las propuestas hechas por la CIDH, ya que en ellas se privilegia una suerte de justicia punitiva al poner en el centro a los posibles perpetradores de violaciones a los derechos humanos y no, por mencionar un ejemplo, la reconstrucción de las historias de vida de Brenda Esmeralda, Laura Berenice, Claudia Ivette y muchas otras jóvenes asesinadas.<sup>29</sup> La noción de memoria es únicamente identificada con algo material, pasando totalmente inadvertido todo rasgo simbólico en la reproducción de memorias vivas que tienen otros significados más allá de la edificación de una escultura que “sólo despierta el morbo” entre pobladores y turistas en Ciudad Juárez, según palabras de las madres de las víctimas.<sup>30</sup> Cabe destacar que el evento de develación del memorial en 2011 fue concurrido sólo por autoridades y no por las madres ni familiares de las víctimas quienes, en forma de protesta, decidieron no asistir.

---

<sup>27</sup> Dicha Identidad Digital se encuentra en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas. Disponible en: <http://suii.segob.gob.mx/busqueda>.

<sup>28</sup> Cfr. *Ibid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia”.

<sup>29</sup> Vid. Stanley Cohen, “State crimes of previous regimes: knowledge, accountability and the policing of the past”, *Law and Social Inquiry*, 7, 1995.

<sup>30</sup> Mauricio Rodríguez, “Víctimas abuchean a autoridades por inauguración de monumento en Juárez”, [en línea], *Revista Proceso*, 7 de noviembre 2011, Dirección URL: <https://www.proceso.com.mx/287406/victimas-abuchean-a-autoridades-por-inauguracion-de-monumento-en-juarez>, [consulta: 7 de junio de 2018].

**Los procesos alternativos al dolor social:  
el papel de familiares de víctimas y organizaciones de la sociedad civil**

*¿Es posible entender ese extraño lugar entre la vida y la muerte, ese hablar  
precisamente desde el límite?  
: una habitante de la frontera  
: ese extraño lugar  
: ella está muerta, pero habla  
: ella no tiene lugar, pero reclama uno desde el discurso  
: ¿Quieres decir que va a seguir aquí sola, hablando en voz alta, muerta,  
hablando a viva voz para que todos la oigamos?*

Sara Uribe <sup>31</sup>

Sandra Hincapié identifica que la actual crisis de derechos humanos ha afectado a las mujeres que habitamos México en dos sentidos diferentes. Primero, de una manera violenta en la que sufrimos agresiones directas, ya sea como objetivo de dicha agresión (como puede ser un feminicidio) o como un “simple” *daño colateral*. Por otro lado, esta misma dinámica ha configurado, un ciclo de movilización y acción colectiva por parte —en su mayoría— de mujeres víctimas directas o indirecta del conflicto armado en nuestro país.<sup>32</sup>

Las respuestas creativas han sido creadas y facilitadas por familiares de víctimas y organizaciones civiles, antes, durante y después de la sentencia emitida por la Corte y después de cada nuevo acto de violencia feminicida en Chihuahua y en México entero. Si bien no se puede generalizar al hablar de las identidades y demandas de cada familiar en su lucha de justicia y las maneras de hacerlo, lo cierto es que contrario a las intenciones y voluntad del Estado, hemos sido testigos de una movilización de la indignación como proceso alternativo para la transformación del dolor social en acción colectiva.<sup>33</sup>

¿Los resultados? La búsqueda y la presión para que el acceso a la justicia y el reconocimiento de violaciones a los derechos humanos cometidas o permitidas por el Estado mexicano sean una realidad a través de canales internacionales como el Sistema Interamericano de Derechos

---

<sup>31</sup> Sara Uribe, *Antígona González*, Oaxaca, Sur Ediciones, 2012, p. 27.

<sup>32</sup> Sandra Hincapié, “Acción colectiva de las mujeres y derechos humanos en México: Movilizando el dolor en medio del conflicto armado”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 19, núm. 2, Bogotá, 2017, p. 99.

<sup>33</sup> Vid. Teresa Villarreal Martínez, “Respuestas ciudadanas ante la desaparición de personas en México (2000-2013)”, *Revista Espacios Públicos*, volumen 17, número 39, enero-abril, 2014, Universidad Autónoma del Estado de México Toluca, México, pp. 110-116.

Humanos o, inclusive, el Sistema Universal de Derechos Humanos, a través de Relatorías Especiales y los Exámenes Periódicos de distintos tratados.

Como describe Sara Uribe, nos encontramos en un momento en que el lenguaje del dolor emerge como una respuesta ante la gravedad y periodicidad de todos los hechos violentos, de todas las violaciones de derechos humanos, cuando las cruces rosas inundan calles y se convierten en recordatorio incómodo, en grito ahogado y en voz que no se aquietta. Ahí, las madres de jóvenes desaparecidas y asesinadas, las organizaciones de defensa y protección de derechos humanos invaden el silencio y contradicen las narrativas creadas desde el Estado. Los objetos-frontera o *boundary objects*<sup>34</sup> quedan en medio de un territorio en disputa y se resignifican y des-significan a partir de la agencia de personas movilizadas por el dolor y la indignación disputando el discurso simulador del Estado.

Al final, se van tejiendo alternativas que comparten principios con la justicia restaurativa, que más que dirigirnos a un pasado inamovible nos guía a la reconstrucción, a pensar y sentir nuestro dolor y de alguna manera, permitirnos avanzar. Como explica Elizabeth Jelin, “el desafío es superar las repeticiones [traumáticas], superar los olvidos y los abusos políticos, tomar distancia y al mismo tiempo promover el debate y la reflexión activa sobre ese pasado y su sentido en el presente-futuro”.<sup>35</sup> Y esa ha sido la labor de familiares de víctimas y de quienes defienden derechos humanos en nuestro país.

De esta manera se ha ocupado el espacio público, se comparten testimonios, historias, vidas e identidades de aquellas que han sido vistas como objetos, como un cadáver más. Familiares han decidido que no es suficiente un monumento, ni una conmemoración ni la publicación de una sentencia en una página electrónica. Como explicarían autoras como Cynthia Bejarano, Judith Butler o Sara Uribe, no es únicamente apropiarnos de un lenguaje del dolor, sino que se hace necesario escucharnos, escuchar nuestras memorias individuales y colectivas, dándonos tiempo para dolernos y vivir un duelo que, al final, más allá de dar nuevo impulso a la venganza o la punición, lleve a la restauración de comunidades y solidaridades, esa es quizá la alternativa más viable en un contexto como el nuestro.<sup>36</sup>

### Fuentes de consulta

---

<sup>34</sup> El término de *boundary objects* se refiere a objetos que son significados o interpretados de distintas maneras acorde a los intereses particulares del que nombra/interpreta. *Vid.* Claire Moon, Interpreters of the dead: Forensic knowledge, human remains and the politics of the past, *Social & Legal Studies*, 22, 2013, pp. 150-151.

<sup>35</sup> Elizabeth Jelin, *Los trabajos de la memoria*, España, Siglo XXI Editores, 2002, p. 16.

<sup>36</sup> *Cfr.* Cynthia Bejarano, “Memory of Struggle in Ciudad Juárez Mothers’ Resistance and Transborder Activism in the Case of the Campo Algodonero”, *Aztlán: A Journal of Chicano Studies*, 38:1, University of California Regents, 2013, p. 198.

- Acosta López, Juana I., “The Cotton Field case: Gender perspective and feminist theories in the Inter-American Court of Human Rights jurisprudence”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 17-54, 2012, 17-54 pp.
- Bellal, Annyssa, *The War Report: Armed Conflicts in 2017*, The Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights, Genève, 2018, 160 pp.
- Bejarano, Cynthia, “Memory of Struggle in Ciudad Juárez Mothers’ Resistance and Transborder Activism in the Case of the Campo Algodonero”, *Aztlán: A Journal of Chicano Studies*, 38:1, University of California Regents, 2013, 189-204 pp.
- Cohen, Stanley, “State crimes of previous regimes: knowledge, accountability and the policing of the past”, *Law and Social Inquiry*, 7, 1995, 7-45 pp.
- Galtung, Johan, “Fundamentos de los estudios sobre la paz”, [en línea], en A. Rubio, *Presupuestos teóricos y éticos sobre la paz*, 1993, Dirección URL: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/595158.pdf>, 125-159 pp.
- García, Anayeli; Torres Ruiz, Gladis, “Publica PGJE de Chihuahua "Página Web" sobre mujeres desaparecidas”, [en línea], 11 de junio de 2010, CIMAC Noticias, Dirección URL: <https://www.cimacnoticias.com.mx/node/42404>, [consultado: 15 de julio de 2019].
- Hincapié, Sandra, “Acción colectiva de las mujeres y derechos humanos en México: Movilizando el dolor en medio del conflicto armado”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 19, núm. 2, Bogotá, 2017, pp. 97-127.
- Jelin, Elizabeth, *Los trabajos de la memoria*, España, Siglo XXI Editores, 2002, 146 pp.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela, “Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”, en Margaret Bullen, Carmen Diez Mintegui (coord.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, México, 2012.
- Martínez, Paris, “Susana Chávez entre la poesía y la lucha en Juárez”, [en línea], *Animal Político*, 16 de enero 2011, Dirección URL: <https://www.animalpolitico.com/2011/01/susana-chavez-entre-la-poesia-y-la-lucha-contra-feminicidios/>.
- Moon, Claire, “Who’ll pay the reparations on my soul: Compensation, Social Control and Social Suffering”, *Social and Legal Studies*, 21 (2), 2012, 187-199 pp.
- Moon, Claire, Interpreters of the dead: Forensic knowledge, human remains and the politics of the past, *Social & Legal Studies*, 22, 2013, 149-169 pp.
- Münkler, Herfried, *The New Wars*, Cambridge, Polity Press, 2005.
- Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C. y Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM, *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano*, Universidad del Claustro de Sor Juana, México DF, 2006, 90 pp.

- Rodríguez, Mauricio, “Víctimas abuchean a autoridades por inauguración de monumento en Juárez”, [en línea], *Revista Proceso*, 7 de noviembre 2011, Dirección URL: <https://www.proceso.com.mx/287406/victimas-abuchean-a-autoridades-por-inauguracion-de-monumento-en-juarez>, [consulta: 7 de junio de 2018].
- Segato, Rita, *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez: Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado*, Buenos Aires, Ediciones Tinta Limón, 2013, 87 pp.
- Subcomisión De Coordinación y Enlace para Prevenir y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Ciudad Juárez, Informe sobre el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana De Derechos Humanos en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, [en línea], México, 2015, Dirección URL: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91558/Informe\\_de\\_la\\_Sentencia\\_Campo\\_Algodonero\\_38\\_Sesi\\_n\\_Ordinaria\\_de\\_la\\_Subcomisi\\_n\\_Juarez.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91558/Informe_de_la_Sentencia_Campo_Algodonero_38_Sesi_n_Ordinaria_de_la_Subcomisi_n_Juarez.pdf), [consulta: 9 de junio de 2018].
- Uribe, Sara, *Antígona González*, Oaxaca, Sur Ediciones, 2012, 110 pp.
- Villarreal Martínez, Teresa, “Respuestas ciudadanas ante la desaparición de personas en México (2000-2013)”, *Revista Espacios Públicos*, volumen 17, número 39, enero-abril, 2014, Universidad Autónoma del Estado de México Toluca, México.

### **Informes y Sentencias**

- CIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, 2009.
- CIDH, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia”, 2013.
- CIDH, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°4: Género.
- Comité CEDAW, Comentarios Finales al 9° Reporte Periódico de México ante de la CEDAW, 2018.